

Arica, diez de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO:**

Se reproduce el fallo en alzada.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por provecho del dolo ajeno deducida en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota, fundándolo en que el organismo demandado al no pagar los costos del daño sufrido por el actor cuando se dirigía a cuidar las obras de su propiedad, ha recibido una ventaja, un beneficio, un enriquecimiento negativo por el valor de los daños sufridos por el demandante, un provecho por el acto doloso causado al demandante en los términos que establece el inciso segundo del artículo 2316 del Código Civil, contrariamente a lo concluido por el sentenciador, en que el provecho se debe traducir en una ganancia o incremento patrimonial cuantificable, interpretación que el recurrente rechaza, porque, a su juicio, la invalidez total del actor y el daño material y moral, en el marco de la ejecución de la construcción de la plaza Tupungato, constituye un costo o una carga que deberá soportar exclusivamente y de por vida su representado, sin perjuicio del seguro que se le ha otorgado conforme a la Ley N° 16.744, que ha pagado las atenciones de salud, las licencias médicas y una pensión de invalidez por el periodo de dos meses, teniendo en consideración que el acto doloso quedó acreditado con la sentencia del Juzgado de Garantía que condenó al conductor que conducía en estado de ebriedad y le causó lesiones graves al demandante cuando se desplazaba a cuidar las obras licitadas por el Serviu de la Región de Arica y Parinacota el 3 de agosto de 2016, diagnosticándosele en el Informe Médico Legal N° 3151-2016 del Servicio Médico Legal: politraumatismo grave, tec grave, fractura tèmpero parietal, tórax volante, fracturas costales múltiples, fractura acetábulo izquierdo, fractura fíbula derecha; y en el diagnóstico del alta: neumotórax, tórax volante, fractura de la clavícula cerrada, politraumatizado grave, luxofractura del tobillo, tec abierto complicado, fractura del peroné cerrada.



Añade que el provecho ajeno puede ser una utilidad, una ganancia o un incremento patrimonial, pero también -atendido a que la ley no distingue- el provecho puede tener su origen en un enriquecimiento negativo, esto es, cuando la ventaja se traduce en la liberación de una obligación o carga a la que se estaba afecto, como lo señala el profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra “Instituciones de Derecho Civil Moderno (Editorial Jurídica de Chile, año 1990, primera edición, pág.456).

Agrega que en este caso, el acto doloso se produce cuando el actor Jorge Aguilera se trasladaba en bicicleta a cuidar las obras que se ejecutaban en la plaza Tupungato de Arica, por mandato del SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, momento en que fue atropellado y sufrió lesiones graves que le provocaron una invalidez total a los 63 años de edad, quedando impedido de volver a trabajar, experimentando un daño por lucro cesante y un daño moral, costos útiles y necesarios para la ejecución del proyecto “Mejoramiento EEPP Plaza Vecinal Tupungato, Arica”, que el SERVIU no ha pagado, beneficiándose con aquello que el profesor Fernando Fueyo denominó “forma negativa de enriquecimiento”, esto es, cuando la ventaja se traduce en la liberación de una obligación o carga, en este caso, el SERVIU se ha liberado de la obligación o la carga de pagar todos los costos del proyecto, es decir, el costo de los daños (material y moral) que sufrió el actor cuando se trasladó a cuidar las obras en ejecución del proyecto mencionado, por un valor de \$ 299.875.000, esto es, “La falta de pago de los costos útiles y necesarios”.

Pide que se revoque el fallo impugnado y se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

**SEGUNDO:** Que, primeramente, debe tenerse en consideración los hechos dados por establecidos por el Juez a quo en el motivo sexto del fallo recurrido, reconocidos por el recurrente en su arbitrio procesal, esto es, que “el 03 de agosto del año 2016, el demandante sufrió lesiones de carácter grave, al ser impactado por un taxi colectivo placa patente GBZH-10, conducido por don Mario Del Carmen Loyola Argomedo, accidente que conforme a la sentencia dictada en el juicio abreviado de fecha 25 de mayo de 2017, en la causa RIT 6023-2016, del Juzgado



de Garantía de Arica, fue calificado como un delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves en la persona del demandante de estos autos, resultando condenado el referido conductor, como autor del referido delito.”; y que, “a la fecha de ocurrencia del accidente, el actor trabajaba para la empresa Constructora Grupo Norte S.A., en la obra “Mejoramiento EE.PP Plaza Vecinal Tupungato, Arica”, adjudicada a esta empresa, mediante resolución afecta n°0069/15, por el Serviu de Arica y Parinacota”; y que “el accidente de fecha 03 de agosto de 2016, fue calificado como accidente y de trayecto y mediante resolución n°20180314, de fecha 01 de marzo de 2016, la comisión de evaluación de incapacidades por accidentes del trabajo de la Mutual de Seguridad, declaró la incapacidad permanente del actor, con un grado total de incapacidad de un 70.00%”; y que “el demandante, como consecuencia de su declaración de incapacidad recibía una pensión de invalidez total, pagada por el estado (sic)”.

**TERCERO:** Que, esta Corte al reproducir el fallo recurrido, ha compartido totalmente los argumentos desarrollados por el Juez a quo, y en lo que atañe al recurso de apelación en revisión, especialmente los considerandos séptimo al duodécimo, porque la acción intentada por el actor en contra del SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, exige que el demandado efectivamente obtenga algún provecho como consecuencia del delito cometido por Mario Del Carmen Loyola Argomedo, en contra del demandante, lo que no ha sido probado por las siguientes razones: a) porque el actor al momento de la comisión del delito que le produjo las lesiones que le provocaron la invalidez referida precedentemente, era trabajador contratado por la empresa Constructora Grupo Norte S.A., la que se había adjudicado la obra “Mejoramiento EE.PP Plaza Vecinal Tupungato, Arica”, mediante la resolución afecta N° 0069/15 dictada por el SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, siendo responsable este último organismo respecto del actor, solamente en los términos contemplados en el Párrafo 1° del Título VII del Libro I del Código del Trabajo, artículos 183-A al 183-E; y b) porque no ha podido existir provecho en favor del SERVIU, dado que este Servicio no se ha visto beneficiado de modo alguno por el hecho fundante de la demanda, dado que deberá pagar en



su integridad a la empresa mencionada, empleadora del actor, el valor de la obra referida.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia de veinte de agosto del año en curso, pronunciada en la causa RIT C-1186-2019 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad, con costas de la instancia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía correspondiente.

Redacción del Ministro, señor Marcelo Urzúa Pacheco.

Rol N° 324-2020 Civil.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. Arica, diez de noviembre de dos mil veinte.

En Arica, a diez de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>